

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Niño J.D.S.G representado legalmente por la Yohana Garzón Pito
Demandado: Diego Mauricio Suárez Vargas
Providencia: Traslado de excepciones

Nota a despacho. Popayán, 19 de abril de 2.024. En la fecha paso a la mesa del señor Juez, informando que el tres (3) de abril de 2.024 la parte demandante envió un correo electrónico al buzón diegosuarez.0704@hotmail.com [archivo electrónico 008], por lo que acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, quedó notificado personalmente el cinco (5) de abril hogaño. Mientras tanto, el término de traslado cursó entre los días ocho y diecinueve de abril, recibándose contestación con excepciones, por conducto de apoderada constituida, a las 3:38 p.m. de la fecha, es decir, oportunamente [archivo electrónico 009]. Sírvasse proveer.

Luz Stella Cisneros Porras
Secretaria

Juzgado Primero de Familia

Popayán, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 777

Está vencido el término de traslado de la demanda, y se observa que el ejecutado, Diego Mauricio Suárez Vargas, a través de vocera judicial, ha propuesto excepciones de mérito que denominó: *«pago parcial de la obligación»*, a la que se le impartirá el trámite indicado para las excepciones de mérito consagrado en el artículo 443 del C. G. del P., aunado al hecho de que fueron presentadas dentro del término de traslado de la demanda, previa notificación del extremo demandado, tal como consta en el expediente digital - archivos 008 y 009.

Ahora bien, se pide el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario del demandado, aduciendo que existió un error en los pagos de la cuota alimentaria no debido a mala fe de su parte, sino a errores ante la falta de conocimiento en la forma de aplicación del incremento anual con el índice de precios al consumidor, puntualizando que su vigencia reduce sus ingresos y le impide el acceso a créditos en el sistema financiero.

El tema se gobierna por los incisos tercero y cuarto del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que establecen:

«El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.»

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Niño J.D.S.G representado legalmente por la Yohana Garzón Pito
Demandado: Diego Mauricio Suárez Vargas
Providencia: Traslado de excepciones

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes».

Pese a que la regulación en comento no alude puntualmente a la ejecución de alimentos, propio es entender que resulta aplicable a la misma, como que se enmarca en el Código de Infancia y Adolescencia, lo que permite sostener que aborda la temática especial y característica de los derechos de las personas que pertenecen a ese sector poblacional.

Siendo así las cosas, como se argumentado que lo son, la solicitud estudiada, únicamente apalancada en el argumento esbozado, sin ofrecer la contragarantía esperada por la Ley, no es procedente, y habrá de denegarse.

Por último, siendo que el demandado constituyó agente judicial, y teniendo en cuenta que el poder conferido reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P. y 5° de la Ley 2213 de 2.022, se procederá de conformidad.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- CORRER traslado a la parte ejecutante, de la excepción de mérito propuesta por el ejecutado Diego Mauricio Suárez Vargas, a través de apoderada judicial, por el término legal de diez (10) días, para los efectos contemplados en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, esto es para que se pronuncie sobre ella y pida las pruebas que pretenda hacer valer, el que comenzará a correr al siguiente día de la notificación por estados de esta providencia.

Segundo.- DENEGAR la solicitud formulada por la parte demandada, encaminada a que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de su salario y prestaciones sociales.

Tercero.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Luz Elena Cortes Carrasquilla, c.c. n.° 34.571.377 de Popayán y T.P. 130.639 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada judicial del demandado Diego Mauricio Suárez Vargas, en los términos y para los fines del memorial poder que reposa en la página 11 del archivo electrónico 009 del plenario.

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Niño J.D.S.G representado legalmente por la Yohana Garzón Pito
Demandado: Diego Mauricio Suárez Vargas
Providencia: Traslado de excepciones

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7507968fb6ee9973a89079a693d96c53354feee783affb16f4f6cc380dee7d7**
Documento generado en 19/04/2024 08:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>